

Señores  
**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**  
La Ciudad.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** MIGUEL ANGEL GUISAMANO GUERRERO.  
**Demandado:** COEXPUERTOS Y OTROS  
**Llamado:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTRAS  
**Radicación:** 76-109-31-05-003-2018-00060-01

**ASUNTO:** CONCEPTO DE CASACIÓN

En atención a la sentencia condenatoria proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga del día 23 de febrero de 2024, procedemos a presentar análisis sobre la procedencia o no de interponer el recurso extraordinario de casación contra la referida sentencia. Precizando desde ya que en el presente proceso no se cumple con el requisito del interés económico para recurrir en sede de casación por cuanto la condena es inferior a 120 SMMLV.

A continuación, se presenta una relación sintética del proceso (con los hechos de la demanda, las pretensiones, la contestación a la demanda, el resumen de la sentencia de primera y segunda instancia), nuestro análisis sobre el cumplimiento de los presupuestos del recurso extraordinario de casación y la conclusión.

## **1. RESUMEN DE LOS ASPECTOS FÁCTICOS**

### **A. Hechos de la Demanda:**

Se indicó en el escrito de demanda que el señor MIGUEL ANGEL GUISAMANO GUERRERO prestó sus servicios personales a favor de COOEXPUERTOS CTA EN LIQUIDACIÓN mediante un contrato de trabajo que inició el 01/08/1999 desempeñando el cargo de distribuidor, adujo que las funciones ejecutadas eran los patios o recintos de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. SPR BUN SPRBUN, indicó que las ordenes e instrucciones eran impartidas por los almacenistas y coordinadores de la sociedad SPRBUN. Preciso que cumplía una jornada laboral de 8 horas y que habitualmente laboraba los domingos y festivos, con un salario variable.

Adujo que con COOEXPUERTOS CTA EN LIQUIDACIÓN celebró diferentes convenios de trabajo asociado y que dicha sociedad le canceló los salarios hasta el 31 de julio de 2012 y que fue liquidada, sin embargo, indicó que se creó la sociedad GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA – GOP, quien tenía el mismo gerente de la sociedad liquidada, y que esta última le empezó a

cancelar sus salarios desde el 01 de agosto de 2012. Argumentó que la sociedad GOP terminó de forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo el día 31 de diciembre de 2015, y que no le fueron canceladas las prestaciones sociales y vacaciones causadas desde el 01/08/1999 hasta el 31/12/2015, que las sociedades COOEXPUERTOS CTA y GOP durante el periodo laboral no afiliaron un fondo de cesantías, que cancelaron de forma irregular los aportes a pensión. Finalmente indicó que COOEXPUERTOS CTA y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. SPR BUN SPRBUN fueron sancionadas por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución CGPIVC No. 144 del 18 de mayo de 2012 por motivo de una tercerización o intermediación laboral con violación directa al artículo 1 del Decreto 2025 de 2011.

## **B. Pretensiones de la Demanda**

Solicitó la parte actora, el pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo establecido para ello, establecida en la Ley 50 de 1990, el pago de la sanción por falta de pago de los intereses a las cesantías, aportes a la seguridad social, más la indexación.

## **2. TRÁMITE PROCESAL DEL CASO:**

### **A. Contestación a la Demanda por parte de GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA**

La empresa GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, en su defensa afirmó que en efecto entre aquella y el demandante se celebró un contrato de trabajo, pero que durante la relación laboral él actor no ejecutaba sus funciones en los horarios señalados en la demanda, que siempre le canceló como contraprestación a los servicios prestados el salario en la cantidad y forma convenida, así como las prestaciones sociales, indicó igualmente que durante toda la vigencia del contrato se le realizaron de manera regular y periódica los aportes al sistema de seguridad social. Por lo que se opuso a las declaraciones y pretensiones solicitadas, por ser infundadas y no ajustarse a derecho.

Considerando lo anterior, propuso como excepciones de fondo: Pago y compensación, Cobro de lo no debido y Prescripción.

### **B. Contestación a la Demanda por parte de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.**

Por su parte, la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. en su defensa afirmó que entre esta y el señor Miguel Ángel Guisamano, no existió una relación laboral ni de índole alguna, por lo cual no le constaban ni su horario de trabajo, funciones o remuneración, por otro lado, argumentó que no existe prueba que haya recibido órdenes de trabajadores de la SPRBUN y que aquella solo vigilaba que los contratistas de COOEXPUERTOS CTA y GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA cumplieran con lo pactado en el contrato comercial u ofertas

mercantiles. Por lo que solicitó fuera absuelta de todas las pretensiones incoadas, sobre todo en lo que, respecto a la solidaridad, pues indicó que las obligaciones laborales insatisfechas con producto del contrato laboral entre COOEXPUERTOS CTA y GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA y el demandante.

Considerando lo anterior, propuso como excepciones de fondo: Inexistencia de la obligación respecto de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., Carencia de legitimación en la causa por parte e SPRBUN, Prescripción, Genérica o innominada.

### **C. Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

En representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., se contestó oportunamente la demanda indicando que la inexistencia de contrato realidad entre el demandante y la entidad asegurada, toda vez que, lo que existió fue una relación comercial con COOEXPUERTO CTA y GRUPO OPERADOR PORTUARIO-GOP, pero que no se contrató el servicio de suministro de personal, igualmente se alegó una inexistencia de solidaridad entre la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. y las demandadas COOEXPUERTO CTA y GRUPO OPERADOR PORTUARIO-GOP, como quiera que el objeto social de las sociedades son diferentes y las funciones desempeñadas por el demandante no correspondían al giro ordinario de SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. Finalmente, se precisó que los presuntos derechos laborales que se encontraba reclamando el demandante ya se encontraban prescritos.

Ahora bien, de cara al llamamiento en garantía formulado por la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., en defensa de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., se indicó que, mediante la Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Particulares No. 660-45-994000003059, se amparó a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., contra el eventual incumplimiento en que incurriera la afianzada y en particular se protegió a la sociedad convocante, contra los perjuicios que se derivaran del incumplimiento de las obligaciones del GRUPO OPERADOR PORTUARIO GOP de pagar salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a sus trabajadores, en el marco de la ejecución del contrato No. 1915 de 2015, por lo que, ante cualquier eventual condena, deberá ceñirse a los amparos y vigencias establecidas en la póliza contratada.

Considerando lo anterior, se propuso como excepciones de fondo, frente a la demanda, las siguientes: Inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo de la sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., Los supuestos derechos laborales que reclama la parte actora se encuentran prescritos, Falta de legitimación en la causa por activa para demandar a la sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., Inexistencia de obligación a cargo de la sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., Cobro de no lo debido, La relación entre el demandante y la Cooperativa Cooexpuertos CTA se ejecutó bajo los parámetros legalmente establecido para el efecto, con el estricto cumplimiento de las normas atinentes a ello y el consecuencia

reconocimiento de las prestaciones derivadas de dicho vínculo, Enriquecimiento sin justa causa, Genérica o innominada.

Por su parte, se propuso como excepciones de fondo, frente al llamamiento en garantía, las siguientes: Alcance de amparo de pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones concertado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento para Particulares Número 660-45-994000003059, Inexistencia de cobertura dado que los salarios, prestaciones e indemnizaciones pretendida son anteriores a la vigencia de la póliza, Marco de los amparos otorgados y en general alcance contractual de las obligaciones del asegurador, Subrogación, Límites máximo de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad de la suma asegurada, Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, Prescripción, Las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones general de las pólizas de seguro contratadas con mi representada, Genérica y otras.

#### **D. Sentencia de Primera Instancia**

El trámite procesal fue surtido y el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante Sentencia No. 058 del 17 de noviembre de 2022, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción respecto de las acreencias causadas con anterioridad al 1 de enero de 2013, al igual que parcialmente probada la excepción de compensación.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de una relación de trabajo en la modalidad de término indefinido entre el señor MIGUEL ÁNGEL GUISAMANO GUERRERO y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA desde el 1 de agosto de 1999 al 31 de diciembre de 2015, actuando como intermediarias y solidariamente responsables a COEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN Y EL GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, la primera para el periodo del 1 de agosto de 1999 al 31 de julio de 2012 y la segunda del 1 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

**TERCERO: CONDENAR** a COEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN Y EL GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, y solidariamente a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, a pagar a favor del señor MIGUEL ÁNGEL GUISAMANO GUERRERO, los siguientes conceptos:

- INDEMINIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO por valor de \$ 2.369.500
- APORTES IMPAGADOS E INTERES MORATORIO DE PENSIÓN por valor de \$ 3.780.371,16 los cuales deberán ser pagados a la respectiva AFP del señor MIGUEL ANGEL GUISAMANO GUERRERO.

**CUARTO: CONDENAR** a los llamados en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE a reintegrar al demandante MIGUEL ÁNGEL GUISAMANO GUERRERO, en virtud de las pólizas de seguros, las siguientes sumas:

- A la PREVISORA S.A. el valor de \$ 3.780.371,16 los cuales deberán ser pagados a la respectiva AFP del señor MIGUEL ANGEL GUISAMANO GUERRERO.
- A la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el valor de \$ 2.369.500

**QUINTO: CONDENAR** en COSTAS a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, COEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN Y EL GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, a favor del demandante MIGUEL ÁNGEL GUISAMANO GUERRERO. Líquidese por secretaría.

**SEXTO: SIN COSTAS** para los llamados en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LA PREVISORA S.A.”

Contra la anterior decisión, presentaron recurso los apoderados de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, PREVISORA S.A., COEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN Y EL GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, enviando el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

#### **E. Sentencia de Segunda Instancia**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga - Sala Laboral, conoció del proceso en atención a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, PREVISORA S.A., COEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN Y EL GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quien, tras un análisis del caso consideró modificar parcialmente la decisión emitida en primera instancia.

En el estudio efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga - Sala Laboral, fue confirmada la relación laboral declarada entre MIGUEL ÁNGEL GUISAMANO GUERRERO y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, desde el 01 de agosto de 1999 al 31 de diciembre de 2015, actuando como intermediarias y solidariamente responsables a COEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN y EL GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, al evidenciarse que, la Cooperativa y el Grupo Operador Portuario actuaron como simples intermediarias, como quiera que no organizaron, controlaron, ni se beneficiaron de los servicios prestados por el demandante, sino que los pusieron a disposición de un tercero.

En lo que concierne a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., el Tribunal, se centró en indicar que las obligaciones impuestas en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA están incluidas en los amparos contratados,

como lo fue la indemnización por despido sin justa causa e indicó que la cobertura de la póliza será hasta la finalización del contrato, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2015.

Finalmente, la parte resolutive de la sentencia No. 21, fue dictada de la siguiente manera:

**“PRIMERO: MODIFICAR** los numerales primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia No. 058, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura - Valle, el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

**“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción respecto de las acreencias causadas con anterioridad al 12 de abril de 2015, al igual que parcialmente probada la excepción de compensación.

**TERCERO: CONDENAR** a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, y solidariamente responsables a COEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN y al GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA a pagar a favor del señor MIGUEL ANGEL GUISAMANO los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones dejados de realizar por el empleador durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, conforme al IBL determinado en las consideraciones de esta providencia. El pago deberá realizarse a la entidad administradora a la que se encuentre afiliada la demandante, a satisfacción de la AFP, en los meses que no se registre cotizados y en la totalidad de la cotización

Así mismo se condena a pagar a la parte demandante por concepto de INDEMINIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO la suma de \$ 10.520.888. Que deberá ser pagada debidamente indexada.

**CUARTO: CONDENAR** a los llamados en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y la PREVISORA S.A que con cargo de las pólizas de seguros No. 6600420746 y 3000933 cubran la obligación impuesta únicamente respecto a la indemnización por despido sin justa causa, por el valor de \$ 5.260.444 cada una. Cobertura que se hará efectiva hasta la finalización del contrato, es decir, al 31 de diciembre de 2015.

**QUINTO: CONDENAR** en COSTAS a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, COEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN, EL GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y la PREVISORA S.A, a favor del demandante MIGUEL ÁNGEL GUISAMANO GUERRERO.  
Líquidese por secretaría

**SEXTO: SIN COSTAS** para la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los demás numerales.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.”

### **3. ANALISIS DE LA VIABILIDAD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**

#### **a. Frente a las causales para impetrar el recurso extraordinario de casación:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 87 establece las causales para incoar el recurso extraordinario de Casación, el cual recordemos no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley*”<sup>1</sup>. La norma ibidem establece:

*“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:*

*1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.*

*<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.*

*2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.*

*3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968...”*

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las siguientes vías de ataque y modalidades de infracción:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:
  - 1.1. Infracción Directa.
  - 1.2. Aplicación Indebida.
  - 1.3. Interpretación Errónea.

---

<sup>1</sup> Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “*atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas*”<sup>2</sup>. Esta vía se compone de:
  - 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
    - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
    - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.
  - 2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
    - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
    - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.
3. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

De conformidad con lo previamente expuesto, se concluye que no es posible emitir concepto viable para interponer el Recurso Extraordinario de Casación dentro del caso concreto, toda vez que no existe causal alguna, de las anteriormente explicadas, que pueda ser alegada en sede de Casación.

#### **b. Frente al Interés Jurídico Económico para Recurrir**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 86 establece que solo serán susceptibles de Recurso Extraordinario de Casación los procesos que excedan la cuantía de 120 SMLMV.

La norma ibidem establece:

*“ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de **ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**” (negritas y subrayado fuera del texto)*

En el caso en concreto, una vez realizada la liquidación sobre los rubros que le corresponde reconocer a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., con el ánimo de establecer el interés económico para recurrir, se procedió a liquidar la condena impuesta por el Tribunal Superior de Buga- Sala Laboral, la cual solo fue por el concepto de indemnización por despido sin justa

---

<sup>2</sup> MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

causa consagrado en el artículo 64 del C.S.T, misma que una vez indexada (con el IPC de diciembre de 2015 y enero de 2024) arrojó un total de **\$ 8.303.197**. Motivo por el cual, sobre el particular, no se cuenta con interés económico para recurrir en sede de casación, pues la condena no supera los 120 SMLMV al año en curso, es decir, \$156.000.000.

#### **4. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS**

Expuesto lo anterior, considerando la inexistencia de interés jurídico y económico para recurrir en sede de casación, pues no existe causal legal para ello, así como la condena no supera los 120 SMLMV al año en curso, es decir, \$156.000.000, reiteramos respetuosamente nuestra recomendación en el sentido de no impetrar el recurso extraordinario de casación, dadas sus escasas probabilidades de éxito y la incursión de la compañía en sobrecostos relacionados a honorarios, condena en costas e intereses que haría más gravosa su condición.

Quedamos atentos a sus valiosas consideraciones.

Cordialmente,

**Equipo Área Laboral**  
GHA Abogados & Asociados.